



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El que suscribe, Diputado **EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA**, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la competencia que me otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los diversos 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 25 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos de la última Encuesta Nacional de Adicciones 2017, el consumo del alcohol en la población en general, mostró un aumento significativo en entre los años 2002 y 2011, en las prevalencias de consumo del alcohol alguna vez en la vida (64.9% a 71.3%) y el porcentaje de dependencia también aumento significativamente de 4.1% a 6.2%. Este aumento también se presentó también en la población adolescente, en donde el consumo alguna vez paso del 35.6% en 2002 al 42.9% en 2011 y la dependencia en este sector de la población paso del 2.1% en 2002 al 4.1% en 2011.

El principal componente de las bebidas alcohólicas es el etanol o alcohol etílico, que según la bebida tiene diferente concentración según su proceso de elaboración, ya sea por fermentación (vinos y cervezas) o destilación (coñac, ginebra, whisky y





vodka) y es una sustancia psicoactiva que funciona como un depresor del sistema nervioso central, ya que pertenece al grupo de sedantes.

A pesar de esto, es uno de los productos más consumidos durante siglos y arraigados en nuestra cultura y en la economía de numerosos países, el consumo del alcohol es el que más problemas de toda índole produce; según datos de la Organización Mundial de la Salud, el consumo de bebidas alcohólicas ocupa el tercer lugar entre los factores de mala salud del mundo, la historia del consumo del alcohol cubre desde la abstinencia a la dependencia, pasando por el uso moderado, excesivo o abusivo.

El consumo nocivo del alcohol conlleva a una gran variedad de problemas que pueden tener repercusiones devastadoras en las personas y en sus familias, además puede representar una pesada carga social y económica afectando gravemente a la sociedad en general.

Los problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos achacables al consumo de alcohol se pueden reducir eficazmente mediante medidas aplicadas al grado, las características y las circunstancias en que se produce la ingestión, así como a los determinantes sociales de la salud.

Reducir el uso nocivo del alcohol mediante medidas normativas eficaces y la infraestructura necesaria para aplicarlas correctamente no es una cuestión que se circunscriba a la salud pública. En realidad, es un asunto de desarrollo, pues la magnitud del riesgo correspondiente es mucho mayor en los países en desarrollo que en los países de ingresos altos, donde las personas cada vez están más protegidas por leyes e intervenciones integrales, complementadas por mecanismos para hacerlas cumplir.



Las medidas legales de mayor importancia que han sido utilizados, son el control de los precios por medio de los impuestos, la represión en el suministro y el aumento del precio del alcohol, otras medidas usadas han sido el establecer una edad mínima de consumo de alcohol y prohibir la venta en determinados locales, pero no han sido tan eficaces afectando actualmente a la sociedad en general.

En nuestra entidad, el consumo de bebidas alcohólicas se incrementa derivado de la ausencia de una adecuada regulación de los horarios en los que se expenden estos productos repercutiendo en incremento de accidentes viales, lesiones por violencia, desagregación familiar, problemas relacionados con la salud e inclusive alcoholismo juvenil, en el que de acuerdo con datos de la encuesta nacional del INEGI 2011, Quintana Roo ocupa el primer lugar en el sur del país.

Razones por las que la presente iniciativa propone establecer en ley, la determinación de horarios en la que los establecimientos podrán vender bebidas alcohólicas en la entidad, clasificándolos en razón de su lugar de consumo, en los que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar y en los que los venden para su consumo en el mismo lugar, por lo que se propone determinar horarios fijos en los que podrán realizar actividades de distribución, expendio o consumo acordes al giro comercial que realizan.

Igualmente se adicionan a la presente iniciativa otros establecimientos que no estaban contemplados entre el catálogo de establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas y que, sin embargo, actualmente operan en diversas modalidades en nuestra entidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, el suscrito me permito presentar a la consideración de esta Legislatura, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 25 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS A**



LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, será competencia exclusiva del Ejecutivo, a través de la Secretaría.

Los Ayuntamientos únicamente tendrán competencia en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas y uso de suelo, siendo éste expedido de conformidad con las disposiciones municipales y lo que señale esta Ley.

ARTÍCULO 25. Los establecimientos que podrán vender bebidas alcohólicas son los siguientes:

I. a III...

IV.- Depósito, **Bodega**. - Lugar de recepción directa de una distribuidora de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales.

V.- Vinatería, Licorería, **Sub-Agencia, Expendio de cervezas**. - Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado al público en general para su consumo en otro lugar y en el que de manera complementaria se venden mercancías diversas.

VI...

VII. Cabaret, Centro Nocturno, Centro de Espectáculos, Bar, Piano-Bar, **Video-Bar**, Discoteca, Peña, **Salón de Baile**. - Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y se distinguen porque pueden presentar espectáculos y música en vivo o por medios electrónicos.

VIII...

IX.- Billar, Boliche, Balneario, Café Cantante, Club Social, Karaoke-Bar o **Casino**. - Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y



se distinguen porque se realizan actividades de esparcimiento como culturales, deportivas, acuáticas, sociales o de entretenimiento.

X...

XI.- Restaurante-Bar, **Sport- Bar**. - Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo con o sin alimentos, para lo cual deberá tener un espacio anexo en donde se vendan bebidas alcohólicas sin alimentos.

XII a XIV...

XV. Tienda de Conveniencia, **Supermercados**. - Son los establecimientos cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas de contenido alcohólico. En estos establecimientos podrán enajenarse indistintamente cervezas, vinos y licores, para su consumo en lugar diferente, debiendo contar con un área de 60 metros cuadrados como mínimo, cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, carnes, frutas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, locería, cristalería y otros, independientemente del destinado a vinos y licores y deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. En los casos en que cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, éstas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que para productos perecederos.

....

ARTICULO 25 BIS. - Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas se clasifican en dos grupos en razón de su lugar de consumo y deberán observar los horarios de funcionamiento establecidos en la presente ley, siendo los siguientes:

I.- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar como:



a) Las vinaterías, licorerías, agencias, sub-agencias o expendio de cervezas, minisúper, tienda de autoservicio mayor, tienda de conveniencia y supermercados, solo podrán ofrecer y vender sus productos de 10:00 a 21:00 horas de lunes a sábado y de 11:00 a 17:00 horas los domingos.

b) Las fábricas, micro fábricas, distribuidoras, agencias, bodegas y depósitos tendrán horarios para la distribución de bebidas alcohólicas será de las 08:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.

II. Establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:

a) Cabaret: de las 14:00 horas a las 20:00 horas en horario diurno o de las 20:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, en horario nocturno.

b) Centro Nocturno: de las 20:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

c) Centro de Espectáculos y Peña: en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y/o municipales competentes, según corresponda.

d) Bar: de las 11:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

e) Piano- Bar y Video- Bar: de las 20:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

f) Discoteca y Salón de Baile: de las 21:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

g) Cervecería, Cantina: de las 12:00 horas a las 22:00 horas.



h) Billar: de las 12:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

i) Boliche: de las 12:00 horas a las 00:00 horas del día siguiente.

j) Balneario: de las 11:00 horas a las 18:00 horas.

k) Café Cantante y Karaoke- Bar: de las 22:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

l) Club Social: de las 11:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

m) Casino: todos los días de las 11:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

n) Restaurante, Restaurante- Bar, Sport Bar, Café, Taquería, Coctelería: en horarios diurnos de las 12:00 horas a las 22:00 horas y en horario nocturno de las 17:00 a las 03:00 horas del día siguiente, podrán optar por cualquiera de estos horarios o en su caso por ambos para lo cual deberán obtener los permisos correspondientes.

o) Hotel, motel o Servicios Similares de Hospedaje: las veinticuatro horas del día.

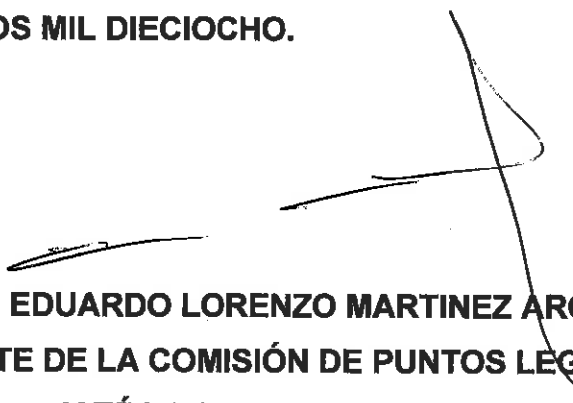
Estos horarios aplicarán en todo el Estado de Quintana Roo con excepción de las zonas turísticas en las que los Ayuntamientos de conformidad con su determinación de zona turística podrán definir los horarios aplicables a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en dichas zonas.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.


DIP. EDUARDO LORENZO MARTINEZ ARCILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS
Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

